

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SUCESIÓN DE LOURDES
BARRIOS RAMOS,
COMPUESTA POR JOHN
PAUL ANEUDY GARCÍA
BARRIOS,
REPRESENTADO POR SU
PADRE, NELSON ANEUDY
GARCÍA SÁNCHEZ, Y
LOURDES MARIE DÍAZ
BARRIOS,
REPRESENTADA POR SU
ABUELA MATERNA,
PROVIDENCIA RAMOS
RODRÍGUEZ

Demandante - Apelados

v.

COMITÉ GERICOLA
REGIONAL DE
MAYAGÜEZ,
INCORPORADO; LRF
PROJECT FUNDING &
MANAGEMENT
CORPORATION

Demandados - Apelantes

KLAN201900964

Apelación **-se acoge
como Certiorari-**
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil núm.:
ISCI201500044
(407)

Sobre:
Ley de Madres
Obreras; Bajo
Procedimiento
Sumario
establecido por la
Ley Núm. 2 de 17
de octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2019.

En un caso instado bajo el procedimiento sumario laboral disponible por ley, contra dos entidades, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), luego del correspondiente juicio, emitió un dictamen denominado *Sentencia*, mediante el cual declaró con lugar la demanda y condenó a una de las entidades demandadas a pagar ciertas cuantías, sin disponerse expresamente sobre la responsabilidad (o falta de ella) de la otra entidad demandada. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que estamos impedidos de revisar el referido dictamen, pues, al no haberse adjudicado sobre la responsabilidad de una de las partes

demandadas, y al no haberse incluido en el mismo el lenguaje requerido por la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *infra*, el dictamen no constituye una sentencia apelable ni el tipo de resolución interlocutoria en conexión con la cual estamos autorizados a expedir un auto de *certiorari*.

I.

En enero de 2015, la Sa. Lourdes Barrios Ramos (la “Empleada”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”) contra el Comité Gerícola Regional de Mayagüez, Incorporado (el “Comité”), y LRF Project Funding & Management Corporation (el “Patrono”), por despido injustificado y discrimen por embarazo. Reclamó salarios dejados de percibir y daños por las supuestas acciones discriminatorias de los demandados. La Demanda se instó al amparo del procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 et. seq (“Ley 2”).

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron que el TPI denegase una solicitud del Comité de desestimación de la Demanda en cuanto a dicha parte, se celebró el juicio los días 6 y 7 de diciembre de 2017.

Mediante un dictamen denominado *Sentencia*, notificado el 30 de julio de 2019 (el “Dictamen”), el TPI declaró “HA LUGAR la demanda”.

Mediante el Dictamen, el TPI concluyó que el Patrono debía satisfacer a los demandantes \$32,492.92 (el doble de los salarios dejados de percibir).

Además, el TPI le “otorg[ó]” a los demandantes la cuantía de \$74,000.00 (el doble de los daños sufridos por el discrimen que el TPI encontró probado), así como \$2,500.00 (costas, gastos y honorarios de abogado). No obstante, en cuanto a estas cuantías, el TPI omitió indicar quién sería responsable por satisfacerlas (si el

Patrono únicamente, el Comité únicamente, el Patrono y el Comité de forma mancomunada, o el Patrono y el Comité de forma solidaria).

Por estar en desacuerdo con el Dictamen, el 29 de agosto (30 días luego de notificado el mismo), el Patrono presentó el recurso que nos ocupa mediante el cual impugna, principalmente, la apreciación de la prueba recibida por el TPI.

II.

Si el Dictamen constituyese una sentencia final y apelable, careceríamos de jurisdicción para entender sobre el recurso que nos ocupa, pues el mismo se habría presentado de forma tardía.

Adviértase que, de conformidad con la Ley 2, una parte perjudicada por una sentencia emitida por el TPI, en una reclamación bajo el procedimiento sumario contemplado por dicho estatuto, tendrá un término de **10 días**, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso de apelación ante este Tribunal. 32 LPRA sec. 3727. La ley establece claramente que se trata de un término de naturaleza jurisdiccional. *Íd.*

Como la Demanda fue presentada y tramitada al amparo del procedimiento sumario provisto por la Ley 2, *supra*, las partes tienen 10 días, a partir de notificada una sentencia, para apelar la misma. Toda vez que el Dictamen fue notificado el 30 de julio, de haber constituido una sentencia, el Patrono habría tenido 10 días (hasta el 9 de agosto de 2019) para apelar; no obstante, no lo hizo sino hasta el 29 de agosto (30 días después).¹

¹ El Patrono sostiene que, “desde una etapa temprana”, la Demanda “comenzó a manejarse como un trámite civil ordinario, aun cuando el [TPI] nunca lo verbalizó expresamente”. No obstante, para que una acción instada bajo el procedimiento sumario contemplado por la Ley 2, *supra*, se convierta en un trámite ordinario, es necesario que el TPI así lo disponga expresamente. Véase, por ejemplo, *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 270 (2018).

No obstante, como explicaremos a continuación, concluimos que, en realidad, el Dictamen no constituye una sentencia final y apelable, por lo cual el recurso de referencia es prematuro.

III.

Una sentencia es la determinación del tribunal que resuelve en definitiva una “cuestión litigiosa”. Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. La sentencia es final cuando se adjudican las controversias habidas en el litigio y se determinan los derechos de las partes, en forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005); *First Federal Savings Bank v. Nazario González*, 138 DPR 872 (1995); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

En cambio, una resolución es el dictamen que “[...] adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante o en cuanto a algún aspecto de la reclamación o reclamaciones que se dilucidan en el proceso [...]”. *García Morales*, 165 DPR, a la pág. 332. Así lo dispone la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, al referirse al término “resolución” como “[...] cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial [...]”. Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 42.1.

Ahora bien, en lo que concierne a las sentencias parciales, la Regla 42.3 provee para que cuando un pleito “[...] comprenda más de una reclamación[...] o figuren en él partes múltiples [...]”, el tribunal pueda “dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito”. Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 42.3. **No obstante, para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final, la misma debe: (1) concluir expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia en relación con esa parte o reclamación hasta la resolución total del pleito;**

y (2) ordenar expresamente que se registre la sentencia.

Íd. Véase, además, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

Por lo tanto, cuando un tribunal dicta una sentencia parcial, y no cumple con la precitada regla, la sentencia no es apelable, porque no adviene final. En tal caso, la “sentencia” realmente es una “resolución que solo puede ser revisada mediante un recurso de *certiorari*”. *García Morales*, 165 DPR, a las págs. 334-335; véase, también, *Rodríguez Medina v. Mehne*, 168 DPR 570, 577 (2006); *Torres Martínez*, 175 DPR, a la pág. 95. Por lo tanto, no es el nombre, o la denominación del dictamen, lo que determina si el mismo es una resolución o una sentencia. *A.R.PE. v. Coordinadora*, 165 DPR 850 (2005).

Por su parte, el Artículo 4.006(a) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, dispone que este Tribunal solo puede revisar, mediante apelación, las sentencias finales dictadas por el TPI. Por el contrario, el acápite (b) del citado artículo, dispone, que las resoluciones y órdenes del TPI están sujetas a revisión por este Tribunal mediante *certiorari*.

En cuanto a las resoluciones interlocutorias, en ciertos casos, las mismas pueden ser revisadas por este Tribunal mediante el auto de *certiorari*. El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García Morales, supra*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias podemos expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

IV.

En este caso, el Dictamen es parcial porque el mismo no contiene una conclusión expresa sobre la responsabilidad (o falta de ella) de uno de los aquí demandados (el Comité) en relación con lo reclamado en la Demanda. Véase, por ejemplo, *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297, 301-02 (1987) (citando *Cortés Román v. ELA*, 106 DPR 504, 511 (1977), y *Dalmau v. Quiñones*, 78 DPR 551 (1955)).

Si la intención del TPI era condenar al Comité por alguna parte de las cuantías concedidas, tenía que consignarlo expresamente. Por otro lado, si la intención del TPI era exonerar totalmente al Comité de responsabilidad por lo alegado en la Demanda, también ello tenía que consignarse expresamente.

Además de que el TPI no se pronunció expresamente en torno a la reclamación contra el Comité, tampoco es posible, de la totalidad del Dictamen, determinar cuál fue la intención del TPI al respecto. Por un lado, podría concluirse que el TPI pretendió adjudicarle responsabilidad al Comité, sobre la base de que el TPI encontró probado que el Comité conocía sobre el estado de embarazo de la Empleada, y sobre la base de que se declaró "HA LUGAR" la Demanda. No obstante, podría concluirse que el TPI pretendió exonerar al Comité, pues condenó expresamente al Patrono a pagar

salarios dejados de percibir y, al otorgar daños por discrimen, no mencionó al Comité como parte responsable, ni consignó la naturaleza (solidaria o mancomunada) de la responsabilidad que en dicho caso compartirían el Comité y el Patrono.

En fin, estamos obligados a concluir que el TPI no adjudicó qué responsabilidad, si alguna, tiene el Comité por lo reclamado en la Demanda. Para que la decisión parcial, adjudicando responsabilidad al patrono, fuese final y apelable, era necesario que se incluyera el lenguaje requerido por la Regla 42.3, *supra*, lo cual no ocurrió aquí.

Una vez el TPI emita una sentencia final, en la cual disponga expresamente sobre la responsabilidad (o falta de ella) de cada uno de los demandados por lo reclamado en la Demanda, cualquier parte afectada podrá entonces, dentro del término jurisdiccional aplicable, presentar el correspondiente recurso de apelación.

Por su parte, por constituir el Dictamen una “resolución interlocutoria” del TPI, se acoge el recurso de referencia como una petición de *certiorari* (aunque, por conveniencia administrativa, se mantenga la clasificación asignada inicialmente al recurso). Véanse *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR*, 143 DPR 63, 73 (1997).

Evaluated el recurso como tal, concluimos que estamos impedidos de expedir el auto solicitado. La decisión anunciada por el TPI, en cuanto a que el Patrono responde por lo reclamado en la Demanda, no es el tipo de dictamen interlocutorio contemplado por la Regla 52.1, *supra*. El Patrono tampoco demostró que esperar, a que el TPI emita una sentencia final y apelable, para plantear el error que entiende ha cometido el TPI, constituiría un “fracaso irremediable de la justicia”. Regla 52.1, *supra*.

V.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso presentado, por prematuro.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones